

Sexta.- Encargar a la SBS, a la ONP y a la SUNAT la adecuación de sus correspondientes normas a lo establecido en la Ley N° 28192 y el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Anualmente, la SBS y la ONP deberán revisar sus bases de datos de afiliados o asegurados, según el caso, con el fin de detectar la posible duplicidad de registros, de modo tal que éstos se encuentren correctamente asignados al sistema previsional que les corresponda.

09798

EDUCACIÓN

Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado en la edición del 1 de junio de 2006)

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad

El presente reglamento tiene como finalidad normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y régimen legal, de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado.

Artículo 3º.- Referencias

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Ley: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
2. Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28296.
3. Bien Cultural: Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Organismos competentes: Instituto Nacional de Cultura (INC), Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y Archivo General de la Nación (AGN), según corresponda.

Artículo 4º.- Protección de los bienes culturales

La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas.

Artículo 5º.- Entes rectores

El INC, la BNP y el AGN constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Definir la política nacional de la gestión del patrimonio cultural.
2. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del

marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

3. Promover la capacitación e investigación relativas al patrimonio cultural y su gestión.

4. Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes culturales.

5. Llevar el Registro de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

6. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente respecto de los bienes culturales

7. Fiscalizar, supervisar y monitorear las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales.

8. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.

9. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales e instituciones privadas que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión del patrimonio cultural.

10. Conducir la gestión de los bienes culturales sea en forma directa o a través de terceros dentro de los alcances de la Ley.

11. Aprobar los planes de gestión de los bienes culturales cuando corresponda.

12. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción o reconocimiento de bienes culturales como patrimonio mundial.

13. Velar para que se promueva y difunda en la ciudadanía, la importancia, valoración, respeto y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Artículo 6º.- Gestión Cultural

El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión del patrimonio cultural dentro de los alcances de la Ley. Los Organismos Competentes promueven la conformación de Asociaciones o Comités de Gestión o de Vigilancia del Patrimonio Cultural, por especialidad y/o zona geográfica, que tengan como finalidad la promoción de una o varias de las siguientes actividades: registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción, restitución en los casos que corresponda, y cumplimiento de la normatividad vigente. Dichas organizaciones procurarán la participación en sus órganos de gobierno a representantes de gobiernos regionales, gobiernos locales, investigadores, universidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y comunidades campesinas o nativas.

Los Organismos Competentes podrán suscribir convenios de cooperación con dichas Asociaciones y/o Comités de Gestión o de Vigilancia para la fiscalización, supervisión y monitoreo de las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales.

Artículo 7º.- Medidas a adoptar en caso de conflicto armado para la protección de los bienes culturales

En caso de conflicto armado interno o internacional, se deberán aplicar las disposiciones establecidas en la Convención de la Haya sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y sus protocolos adicionales ratificados por el Estado peruano.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE BIENES CULTURALES

Artículo 8º.- Competencia

Corresponde a los organismos competentes la tramitación de los expedientes para declarar bienes culturales a aquellos que están dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, y se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.

Artículo 9º.- Inscripción en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17º de la Ley, los bienes que sean declarados como bienes culturales serán inscritos de oficio en el registro correspondiente que conforma el Registro Nacional de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10º.- Retiro de la condición de bien cultural

Para retirar a un bien la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.

Artículo 11º.- Declaración que deja sin efecto la presunción

De oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio.

CAPÍTULO 3 TRANSFERENCIA DE BIENES CULTURALES

Artículo 12º.- Transferencia a título gratuito

El propietario que pretenda transferir gratuitamente la propiedad de un bien cultural deberá comunicarlo previamente al organismo competente, bajo sanción de nulidad.

Artículo 13º.- Transferencia a título oneroso

El propietario sea público o privado, que pretenda transferir onerosamente la propiedad de un bien cultural deberá notificarlo al organismo competente, declarando el precio y las condiciones de la transferencia. Dicha declaración constituirá una oferta de venta irrevocable.

El organismo competente contará con un plazo de 30 días útiles, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración referida en el párrafo precedente, para aceptar la oferta de venta. Vencido dicho plazo operará la caducidad de su derecho de preferencia, pudiendo el propietario transferir dichos bienes culturales.

Artículo 14º.- Subasta pública de bienes culturales

Los subastadores, con un plazo de antelación de 20 días útiles a la subasta, deberán comunicar a los organismos competentes las subastas públicas en las que se incluyan bienes culturales. A dicha comunicación se adjuntarán las bases de la subasta e información de los bienes culturales a subastarse.

En estos casos, un representante del organismo competente, debidamente acreditado, podrá asistir a las subastas públicas y, en el momento en que se determine el precio de adjudicación del bien subastado, manifestará el propósito de ejercer el derecho de adquisición preferente, adjudicándose el bien cultural al organismo representado.

La inasistencia del representante del organismo competente, siempre y cuando éste haya sido debidamente notificado de la subasta, implica la renuncia al ejercicio del derecho de adquisición preferente.

Artículo 15º.- Remate de bienes culturales

Para el caso de remate de bienes culturales se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, en lo que le sea aplicable.

Artículo 16º.- Nulidad de transferencia

La procuraduría pública competente interpondrá las acciones legales pertinentes en los casos de transferencia de bienes culturales que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO 4 REGISTRO NACIONAL DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 17º.- Objeto

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tiene por objeto identificar cada uno de los bienes que integran nuestro legado cultural, ya sean de propiedad pública o privada, y llevar el control de los actos que inciden sobre su ubicación, intervención, traslado, transferencia, exportación, estado de conservación y otros.

Los organismos competentes regularán los procedimientos de inscripción de los bienes de su competencia en el registro que corresponda.

Artículo 18º.- Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

1. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales inmuebles, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del INC.

2. El Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales muebles, distintos a los pertenecientes al patrimonio bibliográfico, documental y archivístico, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del INC.

3. El Registro Nacional de Material Bibliográfico, donde se inscribe el Patrimonio Cultural Bibliográfico. Está a cargo de la BNP.

4. El Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, donde se inscriben el conjunto orgánico de documentos de archivo no bibliográficos. Está a cargo del AGN.

5. El Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, donde se inscriben todos los museos públicos y privados que exhiban bienes culturales. Está a cargo del INC.

6. El Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular, donde se registran todos los bienes materiales o inmateriales pertenecientes al folclore y la cultura popular integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del INC.

7. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al Comercio de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del INC.

8. Otros que los organismos competentes consideren necesarios.

Artículo 19º.- Centralización de información

El INC es el encargado de centralizar por medios informáticos toda la información que produzcan los registros que conforman el Registro Nacional de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la BNP y AGN.

Artículo 20º.- Suscripción de convenios

Los organismos competentes propiciarán la suscripción de convenios con los propietarios o poseedores de bienes culturales, a fin de promover el registro de los mismos.

Artículo 21º.- Requerimiento de información

Sin perjuicio de la difusión y promoción del patrimonio cultural, los organismos competentes proporcionarán a SUNAT-ADUANAS, SUNARP y otros organismos del Estado que lo requieran, la información contenida en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 22º.- Inscripción de bienes culturales inmuebles

La inscripción en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será generada a partir de la resolución de declaración, de la cual forma parte la ficha técnica del bien cultural inmueble en cuestión.

Una vez inscrito el inmueble en el registro correspondiente, el INC entregará al propietario un certificado de registro.

Artículo 23º.- Inscripción de bienes culturales muebles

La inscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se efectuará en mérito a la resolución de declaración, de la cual forma parte la ficha técnica del bien cultural mueble en cuestión.

Artículo 24º.- Inscripción de bienes culturales restituidos o decomisados

En los casos de restituciones y decomisos de bienes culturales muebles, o donaciones a favor de los organismos competentes, éstos los inscribirán de oficio en el registro correspondiente.

CAPÍTULO 5 BIENES CULTURALES INMUEBLES

Subcapítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 25º.- Clasificación

Los bienes culturales inmuebles, de acuerdo a su época de construcción, se clasifican en: prehispánicos, virreinales y republicanos.

Artículo 26º.- Organismo competente

El INC es el organismo responsable del control y vigilancia del uso, manejo e intervenciones en los bienes culturales inmuebles.

Artículo 27º.- Alcance de la protección de bienes culturales inmuebles

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el INC.

Artículo 28º.- Intervenciones en bienes culturales inmuebles

La autorización para intervenir en bienes culturales inmuebles se regirá por las disposiciones generales establecidas en la Ley, el presente Reglamento y disposiciones que se expidan sobre la materia.

Artículo 29º.- Opinión favorable del INC

Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieren a bienes culturales inmuebles, requieren opinión previa favorable del INC, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Las habilitaciones urbanas y cambios de uso de áreas en las que se encuentren bienes culturales inmuebles, deberán contar con la opinión previa favorable del INC, en caso contrario las disposiciones municipales que las aprueben serán nulas de pleno derecho.

Artículo 30º.- Desalojo con fines de restauración de bienes culturales inmuebles

Para los efectos del artículo 12.2 de la Ley, el propietario podrá interponer la demanda de desalojo, previa aprobación del proyecto de intervención por el INC, debiendo iniciar las obras de restauración en un plazo de 3 meses contados desde realizado el lanzamiento. El incumplimiento de esta obligación, o la paralización de las obras de restauración por un lapso mayor de 2 meses, hará al propietario pasible de sanción de multa de 10 UIT, sin perjuicio de la obligación de restaurar el bien.

Artículo 31º.- Descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos

El descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos deberá comunicarse inmediatamente al INC, paralizando las obras que se estuvieran ejecutando, de ser el caso.

El INC dictará las medidas necesarias que deban adoptarse para la protección de tales bienes.

Subcapítulo 2**Bienes culturales virreinales y republicanos****Artículo 32º.- Independización y subdivisión de monumentos**

Sólo es posible la independización de un monumento, previa autorización del INC, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta. No está permitida la subdivisión de un monumento.

Artículo 33º.- Independización y subdivisión en Ambientes Urbano Monumentales

Los inmuebles que integran Ambientes Urbano Monumentales podrán ser independizados, previa autorización del INC, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta. No está permitida la subdivisión de inmuebles que integren Ambientes Urbano Monumentales.

Artículo 34º.- Reglamentación Específica

El INC aprobará la reglamentación específica de los Ambientes Urbano Monumentales, Zonas Monumentales o Centros Históricos, acorde a las características de valor de los inmuebles y componentes urbanísticos propios del lugar, protegiendo el entorno o área paisajista mediante la delimitación de área de máxima protección, área de entorno y/o área de protección paisajística, según corresponda.

Artículo 35º.- Demoliciones

Las demoliciones de bienes culturales inmuebles sólo serán autorizadas por el INC, previa aprobación del proyecto de intervención correspondiente.

Artículo 36º.- Plazo para la ejecución del proyecto de intervención

La aprobación de los proyectos de intervención en bienes culturales inmuebles tendrá una vigencia de 18 meses. Vencido dicho plazo la intervención deberá requerir necesariamente de un nuevo proyecto de intervención aprobado por el INC para su ejecución.

Artículo 37º.- Prohibición de regularización

Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC.

Artículo 38º.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del INC

Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC.

Artículo 39º.- Control técnico

El INC supervisará la ejecución de los proyectos que apruebe.

Artículo 40º.- Trabajos de emergencia

En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes.

**Subcapítulo 3
Concesiones****Artículo 41º.- Concesiones**

Los bienes culturales prehispánicos, bajo ninguna circunstancia, podrán ser otorgados en concesión. Sin embargo, las concesiones que afecten sus áreas circundantes, así como las concesiones de servicios vinculados a él, deberán contar con la autorización previa del INC, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

Las concesiones de bienes culturales virreinales y republicanos, así como las que afecten sus áreas circundantes, o las de servicios vinculados a él, deberán contar con la autorización previa del INC, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

La inobservancia de esta disposición conllevará la nulidad de pleno derecho de la concesión otorgada, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar contra los que resulten responsables.

**Subcapítulo 4
Expropiación****Artículo 42º.- Expropiación**

La expropiación de bienes culturales se regula por la ley de la materia.

Artículo 43º.- Suspensión del inicio del procedimiento de expropiación

Podrá ser suspendido el inicio del proceso de expropiación del bien cultural cuando su propietario inicie la ejecución de las obras necesarias para la conservación, restauración o puesta en valor del bien.

El propietario contará con un plazo de 30 días hábiles, contado desde la expedición de la declaración a que se refiere el artículo 11.1 de la Ley, para presentar ante el INC el proyecto de obra correspondiente, y con un plazo de 30 días hábiles para iniciar la ejecución del proyecto, contado desde su aprobación por el INC, en la que se indicará el plazo para la finalización de las obras. Este último plazo podrá ser prorrogado por el INC, previa solicitud justificada del propietario.

De haberse iniciado las obras a que hace referencia el párrafo anterior, éstas serán supervisadas por personal

técnico del INC a fin de comprobar su correcta ejecución. En este caso, de comprobar el INC la suspensión de obras por un período mayor a un mes, o ejecución del proyecto sin observarse lo aprobado por el INC, se iniciará el procedimiento de expropiación.

CAPÍTULO 6 BIENES CULTURALES MUEBLES

Subcapítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 44º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todos los bienes culturales muebles, que son competencia del INC, AGN, BNP.

Artículo 45º.- Obligaciones de los propietarios

La protección, restauración y conservación de los bienes culturales muebles corresponde a sus propietarios o poseedores. Los organismos competentes están en la obligación de brindar el asesoramiento técnico necesario para la consecución de tales fines.

Artículo 46º.- Intervención de bienes culturales muebles

Toda intervención de bienes culturales muebles debe ser realizada por especialistas en la materia. Los daños que se ocasionen a dichos bienes por intervenciones inadecuadas serán responsabilidad del propietario y del especialista, según las circunstancias del caso.

Artículo 47º.- Extinción de la condición de bien cultural

La condición de bien cultural sólo se extingue en mérito a la declaración que efectúe el organismo competente. Dicha declaración se efectuará mediante resolución que identifique de manera indubitable el bien sobre el que la extinción de la condición de bien cultural ha operado. Estos bienes se sujetan a las normas legales ordinarias.

Artículo 48º.- Investigación de bienes culturales muebles

Los propietarios o poseedores de bienes culturales muebles permitirán a los investigadores debidamente acreditados por los organismos competentes, el acceso a tales bienes, quedando dichos organismos obligados a brindar al propietario en forma gratuita el resultado de la investigación.

Artículo 49º.- Inspección de bienes culturales muebles

Es obligación del propietario o poseedor de bienes culturales muebles, ya sean éstos declarados o sobre los que opere la presunción a que se refiere el artículo II y III del Título Preliminar de la Ley, permitir a los inspectores y personal de los organismos competentes, debidamente acreditados, la supervisión de los bienes de su propiedad cuando así haya sido solicitado con una anticipación no menor de 3 días.

En caso de urgencia, declarada por el organismo competente, o a solicitud del Ministerio Público, no se requerirá de solicitud previa al propietario o poseedor.

Artículo 50º.- Ejecución de conservación necesaria

Los organismos competentes podrán ordenar al propietario de bienes culturales muebles, la ejecución de labores que impidan el deterioro de los mismos.

Subcapítulo 2 Traslado de bienes culturales muebles

Artículo 51º.- Traslado de bienes culturales

Está permitido el traslado de bienes culturales muebles dentro del territorio nacional. Dicho traslado deberá ser comunicado previamente a la sede del organismo competente del lugar donde se encuentran tales bienes, indicándose el lugar de destino y las medidas de seguridad que se adoptarán para salvaguardar su integridad.

Cuando los bienes lleguen a su lugar de destino, deberá comunicarse tal hecho al organismo competente del lugar en el plazo de dos días, para la verificación del estado de conservación de los mismos.

El organismo competente consignará el traslado del bien en el registro administrativo correspondiente, ya sea que se trate de un traslado temporal o definitivo.

Artículo 52º.- Denegatoria de traslado de bienes culturales

El organismo competente sólo podrá denegar el traslado de un bien cultural en los casos en que el estado de conservación del mismo presente un grado de deterioro tal que impida su traslado a cualquier otro lugar, o cuando las medidas para salvaguardar su integridad no sean adecuadas, pudiendo requerirse al propietario o a quien trasladó los bienes la implementación de medidas de seguridad adicionales.

Artículo 53º.- Incautación y/o decomiso de bienes trasladados sin autorización

Los bienes culturales muebles cuyo traslado no haya sido comunicado previamente al organismo competente serán incautados.

Subcapítulo 3 Exportación temporal de bienes culturales muebles

Artículo 54º.- Exportación temporal

Los bienes culturales sólo podrán salir del territorio peruano de manera temporal y por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales, por estudios especializados o restauración que no puedan ser realizados en el país, y por viajes de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados.

La exportación temporal de bienes culturales se autoriza mediante resolución suprema, previa opinión favorable del organismo competente, por un plazo de 1 año, y prorrogable una única vez por igual período.

La exportación temporal de bienes culturales de propiedad de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados será autorizada por resolución suprema por el tiempo que dure su misión en el extranjero y tienen como destino único las embajadas o consulados peruanos.

Artículo 55º.- Retorno del bien cultural

Una vez transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien cultural temporalmente exportado deberá retornar al Perú para verificar su estado de conservación. Una vez cumplida con la verificación, podrá autorizarse una nueva exportación temporal.

Artículo 56º.- Requisitos para la exportación temporal

La autorización de exportación temporal requiere la contratación de una póliza de seguro «clavo a clavo» contra todo riesgo, a favor del propietario del bien a valor convenido. Los demás requisitos necesarios para tramitar la autorización de exportación temporal de bienes culturales serán determinados por el organismo competente que corresponda.

Artículo 57º.- Prohibición de exportación definitiva

Está prohibida, sin excepción alguna, la exportación definitiva de bienes culturales.

Artículo 58º.- Representante del solicitante extranjero

El representante en el Perú de quien solicita el préstamo de bienes culturales muebles, de propiedad del Estado, para su exposición en el extranjero, no deberá ejercer ninguna función dentro del organismo competente que presta dichos bienes.

Artículo 59º.- Exportación de muestras arqueológicas, fragmentos o restos

La exportación de muestras arqueológicas, fragmentos o restos es autorizada por el INC mediante resolución de la máxima autoridad del INC, previa opinión favorable de las áreas competentes.

Artículo 60º.- Exportación de réplicas de bienes culturales

La exportación de réplicas de bienes culturales requiere necesariamente del certificado del organismo competente que descarte su condición de bien cultural, en caso contrario dicho bien será incautado.

Subcapítulo 4 Comisarios

Artículo 61º.- Del Comisario

Sólo podrán ser designados comisarios de una exposición aquellos que sean especialistas en el tipo de bienes culturales que conforman la mayoría de los bienes de una exposición.

De requerirlo la naturaleza de los bienes culturales que conforman la exposición, podrán ser designados dos o más comisarios.

Artículo 62º.- Responsabilidades del comisario

Son responsabilidades del comisario:

1. Evaluar e informar sobre la condición de todos los bienes culturales muebles que integrarán la exposición.
2. Supervisar las condiciones en que se entregan y reciben los bienes culturales materia de la exposición.
3. Entregar un informe detallado sobre lo ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

La labor del comisario termina cuando los bienes culturales muebles son entregados a su lugar de origen, suscribiéndose la respectiva acta de recepción, y luego de entregar el informe a que se refiere el numeral 3 precedente.

El comisario deberá viajar al lugar de exposición con la debida anticipación, de modo que pueda realizar su trabajo de manera óptima. El tiempo que el comisario permanecerá en el lugar de exposición dependerá de las características y cantidad de los bienes culturales.

La institución organizadora de la exposición asume la totalidad de los gastos que genere la labor de los comisarios, tanto en territorio peruano como en el extranjero.

Subcapítulo 5 Restitución de bienes culturales en caso de exportación ilegal

Artículo 63º.- Función de las representaciones diplomáticas en la restitución de bienes culturales

Las representaciones diplomáticas peruanas en el exterior deberán informar al Ministerio Público y a los organismos competentes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la existencia o comercialización de bienes culturales muebles en el extranjero, debiendo además interponer las acciones legales que la ley del lugar de ubicación del bien cultural permita para lograr su restitución.

Artículo 64º.- Asesoría técnica

Los organismos competentes están en la obligación de brindar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda la asesoría técnica que éste le requiera a fin de lograr la restitución de aquellos bienes culturales muebles que ilegalmente se hayan exportado o que ilegalmente permanezcan fuera del país.

Asimismo, los organismos competentes están obligados a denunciar ante el Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes culturales muebles, o la tentativa de tal.

Artículo 65º.- Donaciones desde el exterior de bienes culturales muebles

Las donaciones desde el exterior de bienes culturales muebles, a favor de persona natural o jurídica, sea ésta última de Derecho Público o Privado, domiciliada en el territorio nacional, deberán ser comunicadas al organismo competente.

Subcapítulo 6 Bienes Culturales Muebles Histórico- Artísticos

Artículo 66º.- Presunción cultural sobre los bienes contemporáneos

Los obras artísticas producidas en el Perú desde la segunda década del Siglo XX, tales como pinturas, esculturas, bocetos, grabados y otras manifestaciones plásticas, que reúnan las características descritas en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, y cuyos autores hayan fallecido, tienen la condición de bienes culturales.

Artículo 67º.- Obras de autores vivos

La obra de un autor vivo sólo podrá ser declarada integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuando

exista autorización expresa de su autor, a solicitud de los organismos competentes, o cuando sea adquirida por el Estado.

Cuando el Estado adquiera sólo algunos de los bienes artísticos que conforman parte de la obra de un autor vivo, dichos bienes podrán ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Subcapítulo 7 Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental

Artículo 68º.- Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental

Integran el Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental los siguientes bienes culturales que no constituyan Patrimonio Cultural Archivístico:

1. Manuscritos raros, incunables, libros, impresos, documentos, estampillas, fotos, negativos, imágenes en movimiento y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.
2. Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.
3. Cartas, certificados, constancias, diplomas.
4. Planotecas, hemerotecas y archivos personales

Subcapítulo 8 Patrimonio Cultural Archivístico

Artículo 69º.- Patrimonio Cultural Archivístico

Es el conjunto de documentos de cualquier época, manifestada en todas sus expresiones, en lenguaje natural y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas tanto en soporte convencional o informático, generados y/o recibidos en cumplimiento de las competencias y actividades de las entidades públicas o privadas del ámbito nacional.

Los documentos cuya procedencia institucional se haya perdido o pertenecen a personas naturales, formarán series fácticas (artificiales) o colecciones, según sea el caso.

Artículo 70º.- Tratamiento técnico de los archivos

Los documentos de archivo deben ser administrados por una unidad orgánica de archivos, dependiente técnica y normativamente del AGN.

El tratamiento técnico de los documentos de archivo, es sistemático; conformando dentro de una entidad el sistema institucional de archivos.

CAPÍTULO 7 PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Artículo 71º.- Patrimonio Cultural Subacuático

Entiéndase por «patrimonio cultural subacuático» a todos aquellos bienes que tengan la importancia, valor y significado referido en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, que se encuentren sumergidos bajo el agua, ya sea el mar territorial peruano, los espacios lacustres, ribereños y otros acuáticos del territorio nacional, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 50 años, entre otros:

1. Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico e histórico.
2. Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico e histórico; y,
3. Los objetos de carácter paleontológico.

No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables, tuberías e instalaciones ubicados en el fondo del mar y todavía en uso.

Artículo 72º.- Propiedad del patrimonio cultural subacuático

El patrimonio cultural subacuático es de exclusiva propiedad del Estado. Su extracción, remoción e intervención no autorizadas por el INC son punibles administrativamente de acuerdo a las normas sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente.

Artículo 73º.- Proyectos de Investigación

Cualquier modalidad de proyecto de investigación relativa a patrimonio cultural subacuático deberá contar para su ejecución, sin excepción alguna, con la autorización previa del INC

Artículo 74º.- Obligatoriedad de comunicar hallazgos

Toda persona que al realizar actividades de buceo en cualquier espacio acuático del territorio nacional descubra patrimonio cultural subacuático, tiene la obligación de informar tal hecho al INC, indicando los datos necesarios para su ubicación.

Artículo 75º.- Decomiso en caso de actividad no autorizada

Los instrumentos, equipos de buceo, medios de carga y transporte utilizados en actividades no autorizadas relacionadas al patrimonio cultural subacuático, serán incautados por la autoridad correspondiente y decomisados por el INC para desarrollar sus actividades propias de la materia.

Artículo 76º.- Colaboración de la Marina de Guerra del Perú

La Marina de Guerra del Perú deberá colaborar con el INC en la defensa y protección del patrimonio cultural subacuático, asimismo deberá informar al INC la relación de naufragios de los que tengan registro y de todo nuevo hallazgo que efectúe.

**CAPÍTULO 8
PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN
CASO DE CONFLICTO ARMADO**

Artículo 77º.- Alcance de la protección

Los bienes culturales están sujetos, independientemente de su origen o régimen de propiedad, a las medidas de protección establecidas por la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos de 1954 y 1999, respectivamente, instrumentos internacionales de los cuales el Perú es Estado Parte.

Esta protección alcanza tanto a los bienes culturales en estricto, como a los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer estos últimos (museos, bibliotecas, archivos y refugios destinados a proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado).

Artículo 78º.- Obligaciones de las autoridades militares, policiales y civiles

En caso de conflicto armado, los civiles y el personal militar y/o policial habrán de abstenerse de cometer todo acto de hostilidad, de represalia o requisa que afecte directamente los bienes culturales de la Nación y/o de otro Estado, con lo cual:

1. Habrán de prohibir, evitar y hacer cesar en caso necesario todo acto de robo, pillaje y de ocultación o apropiación de bienes, así como todos los actos de vandalismo respecto de estos últimos.

2. No deberán utilizar los bienes culturales, ni sus sistemas de protección, ni sus proximidades inmediatas para fines que, colocando en riesgo su régimen de protección, pudieran exponerlos a destrucción o deterioro.

Artículo 79º.- Regímenes de protección

De acuerdo con sus respectivas competencias, los órganos competentes identificarán, realizarán el inventario y señalarán adecuadamente los bienes culturales que, según criterios técnicos, merezcan la protección general, protección especial y/o reforzada determinadas por la Convención de la Haya de 1954, su Primer Protocolo de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999, respectivamente.

1. El principio general de la protección de los bienes culturales en los conflictos armados se basa en la obligación de salvaguardar y respetar esos bienes, incluso en dichos contextos. Por su parte, el régimen de protección especial se restringe a una categoría más limitada de bienes e implica la priorización y la concertación de acciones en la salvaguarda de los bienes culturales que lo ameriten. La condición de estar bajo protección especial se inscribirá en la ficha del registro nacional correspondiente al bien cultural considerado como merecedor de la misma. De otro lado, para un caso aún más restringido de bienes

culturales, en caso así lo considerara, el INC podrá canalizar una solicitud de inscripción en la Lista de Bienes bajo Protección Reforzada de acuerdo a lo previsto por el Segundo Protocolo de 1999.

2. Los organismos competentes periódicamente actualizarán el inventario de los bienes culturales que ameriten cualquiera de los regímenes de protección referidos y dispondrá que se recopile la documentación de salvaguarda necesaria. En caso de conflicto armado, el órgano competente pondrá a disposición de las autoridades militares y/o policiales y civiles responsables el inventario actualizado de los bienes culturales cuya protección es prioritaria.

3. En función de los regímenes de protección referidos, el órgano competente autorizará la colocación del signo distintivo (escudo azul) establecido por la propia Convención de La Haya de 1954 para la señalización de los bienes culturales. En el caso de los bienes considerados meritorios de protección especial, este signo distintivo se usará por triplicado. Se prohíbe utilizar este signo con otros fines.

Artículo 80º.- Concertación de acciones

Bajo responsabilidad, las autoridades militares y policiales, los Gobiernos regionales y locales, el Sistema Nacional de Defensa Civil y toda otra institución involucrada en la prevención de riesgos y la respuesta en casos de emergencia, habrán de notificar a los organismos competentes las decisiones y acciones que involucren bienes culturales; y habrán de concertar con las mismas las medidas necesarias para su adecuada protección y salvaguarda en caso de conflicto armado.

Dichas instituciones promoverán acciones coordinadas con miras a garantizar la protección y salvaguarda de los bienes culturales.

Artículo 81º.- Refugios temporales

Es función de los organismos competentes diseñar planes de evacuación y designar refugios temporales para el depósito provisional de aquellos bienes muebles o colecciones de los mismos en situación de riesgo por causa de un conflicto armado. Estos refugios gozarán de la protección especial indicada en el inciso 1 del artículo 79º del presente Reglamento.

Artículo 82º.- Restitución y recuperación de bienes

En caso de conflicto armado, la restitución y/o recuperación de los bienes culturales se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos de 1954 y 1999, respectivamente. De ser el caso, las autoridades competentes facilitarán, recíprocamente, el proceso de restitución y/o recuperación de bienes culturales integrantes del patrimonio cultural de otro Estado (sustraídos en contravención del derecho internacional en el contexto de un conflicto armado), en caso los mismos se encontraren en territorio peruano.

Está prohibida toda forma de exportación o transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales situados en territorio ocupado o procedentes de otros países en situación de conflicto armado.

Artículo 83º.- Sensibilización, difusión, concientización e integración en programas de formación y doctrina

En coordinación con el INC, y contando con el apoyo de la Comisión Nacional Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH), las instituciones competentes tomarán las medidas pertinentes para la adecuada difusión de la Convención de La Haya de 1954, su Primer y Segundo Protocolos de 1954 y 1999, el artículo 26 de la Ley y el presente Reglamento, especialmente entre las fuerzas armadas y policiales, así como entre las instituciones y organismos civiles a cargo de los servicios de prevención y respuesta ante emergencias que pudieran colocar en riesgo a los bienes culturales.

El INC y la CONADIH unirán esfuerzos para que los programas de formación y la doctrina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional incorporen el tratamiento de normas relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y, asimismo, sin perjuicio de las sanciones penales existentes, contemplen sanciones disciplinarias y/o administrativas respecto de aquellos integrantes que pudieran incurrir en transgresiones de las normas sobre protección de bienes culturales en caso

de conflicto armado, de acuerdo a lo establecido por los citados instrumentos internacionales, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 84º.- Otros contextos de riesgo para los bienes culturales

Las medidas de protección de carácter preventivo mencionadas en el presente capítulo serán extensivas, en lo que sea aplicable, respecto de aquellos contextos que aunque no alcanzaren el umbral de un conflicto armado, también pudieran colocar en riesgo a los bienes culturales. Entre tales situaciones cabe mencionar a los disturbios interiores y tensiones internas, las catástrofes - sean éstas naturales o provocadas - y, en general, el establecimiento de los regímenes de excepción contemplados en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO 9 PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 85º.- Funciones del INC respecto del patrimonio cultural inmaterial

Compete al INC fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos, para lo cual se propenderá la participación activa, lo más amplia posible de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio; y de asociarlos activamente en la gestión del mismo.

Las acciones a que se refiere el párrafo precedente serán de aplicación sólo a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas del patrimonio cultural inmaterial que guarden estricto respeto a los derechos humanos y no sean contrarios a los principios de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Artículo 86º.- Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial

Sin constituir manifestaciones exclusivas del patrimonio cultural inmaterial, éstas pueden ser:

1. Lenguas y tradiciones orales.
2. Fiestas y celebraciones rituales.
3. Música y danzas.
4. Expresiones artísticas plásticas: arte y artesanías.
5. Costumbres y normativas tradicionales.
6. Formas de organización y de autoridades tradicionales.
7. Prácticas y tecnologías productivas.
8. Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros.
9. Los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

Artículo 87º.- Inscripción del patrimonio cultural inmaterial

Las manifestaciones que sean materia de la declaración a que se refiere el presente título serán inscritas en el Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular.

CAPÍTULO 10 COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS

Subcapítulo 1 Colecciones

Artículo 88º.- Definición de colección

Para los efectos del presente reglamento, se entiende como "colección" a todo conjunto o agrupación de bienes culturales, los mismos que guardan vinculación entre sí ya sea por pertenecer a un contexto determinado, o por contar con características comunes en razón de su naturaleza, cronología, procedencia, tipología y/o temática.

El carácter de colección lo determina el órgano competente, según corresponda, teniendo en cuenta la argumentación del propietario.

Artículo 89º.- Inscripción de colecciones

El propietario o poseedor de un conjunto de bienes culturales que reúna las características indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, ya sea éste de carácter público o privado, puede solicitar su inscripción en el registro correspondiente, sin perjuicio de la obligación de inscribir en el mismo los bienes culturales de manera individual.

Artículo 90º.- Transferencia de colecciones

La transferencia comprende la integridad de las piezas que conforman una colección con la finalidad de mantener su unidad. La transferencia individual de alguna de las piezas requiere para su validez la autorización del organismo competente.

Subcapítulo 2 Museos

Artículo 91º.- Determinación de la condición de museo

La condición de museo la determina exclusivamente el INC, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, lo cual es requisito indispensable para su funcionamiento como tal.

Artículo 92º.- Obligaciones de los museos

1. El titular de un museo está obligado a solicitar el registro y catalogación de los bienes culturales a su cargo ante el organismo competente.

2. Es responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o los daños que sufrieran dichos bienes como consecuencia de actos de negligencia y dolo.

3. Como custodios de bienes culturales, se obligan a garantizar la difusión de sus fondos al público en general, estableciendo los programas y servicios que sean pertinentes para facilitar el acceso de la ciudadanía a esta fuente de conocimiento.

4. Debe disponer del personal y de las condiciones necesarias para garantizar la conservación y protección de sus colecciones.

5. Está obligado a velar por la autenticidad de sus colecciones. En caso de utilizar réplicas y/o reproducciones con propósitos museográficos, debe colocar en forma visible un rótulo que indique la calidad de reproducción del original.

6. En caso de realizar réplicas de las piezas que componen sus colecciones para promoción o venta, deben inscribir en forma indeleble la palabra "réplica" en la pieza.

CAPÍTULO 11 INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93º.- Infracciones y sanciones

Los organismos competentes, emitirán las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones.

Artículo 94º.- Tipo de sanción administrativa

Se consideran sanciones: la multa, el decomiso y la demolición.

1. Multa.- Sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de a Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

2. Decomiso.- Pérdida de la propiedad del bien cultural en favor del Estado.

3. Demolición.- Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización previa o cuando contando con la autorización se compruebe que la obra se ejecuto incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el INC.

CAPÍTULO 12 DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 95º.- Difusión del Patrimonio Cultural de la Nación

Los organismos competentes elaborarán estrategias, en coordinación con otras entidades del Estado, sector privado y organismos internacionales, con el objeto de promover y difundir la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Los medios de comunicación del Estado – prensa escrita, radio y televisión e internet – establecerán espacios dedicados a la promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con los organismos competentes.

Artículo 96º.- Diseños curriculares

El Ministerio de Educación, incluirá en los diseños curriculares básicos de los niveles y modalidades del sistema educativo, las propuestas efectuadas por los organismos competentes, estableciendo los lineamientos técnicos para su diversificación y aplicación a nivel nacional.

Disposición complementaria

Única.- Las entidades competentes: Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, emitirán las directivas correspondientes a sus áreas de competencia que resulten necesarias para la mejor aplicación de la Ley N° 28296 y el presente reglamento.

09728

Reglamento de la Ley N° 28676 que autoriza el Nombramiento de Trabajadores Administrativos del Sector Educación

**ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 012-2006-ED**

(El Decreto Supremo de la referencia se publicó en la edición del 1 de junio de 2006)

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28676 QUE
AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL
SECTOR EDUCACIÓN**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETIVO, ÁMBITO Y ALCANCE

Artículo 1º.- Finalidad

Establecer normas y procedimientos para el nombramiento e ingreso a la carrera administrativa del Empleado Público de los trabajadores administrativos del Sector Educación que a la fecha de vigencia de la Ley N° 28676, se encuentren laborando en la condición de contratados, por no menos de tres (3) años en plazas orgánicas presupuestadas y siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2º.- Objetivo

Garantizar que el proceso de nombramiento de los servidores administrativos contratados del Sector Educación, sea transparente siguiendo un estricto orden de mérito dentro de los procesos técnicos que demanda el Sistema de Personal, respetando los derechos y beneficios que corresponden al personal administrativo.

Artículo 3º.- Ámbito

El ámbito de aplicación comprende:

- a) Ministerio de Educación.
- b) Direcciones Regionales de Educación.
- c) Unidades de Gestión Educativa Local.
- d) Instituciones Educativas Públicas.

Artículo 4º.- Alcance

Personal Administrativo contratado del Sector Educación.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 5º.- Competencia del MED, DRE y UGEL
Del Ministerio de Educación:

- a) Elaborar la relación de plazas vacantes administrativas de la sede central.
- b) Efectuar la convocatoria para que los interesados presenten sus peticiones.

- c) Expedir las resoluciones de nombramiento.
- d) Recepcionar la relación de plazas vacantes de las DRE y UGEL del ámbito nacional para su consolidación y validación con el sistema NEXUS.
- e) Absolver consultas que se planteen sobre los diferentes aspectos del presente Reglamento.
- f) Dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

De la Dirección Regional de Educación:

- a) Elaborar la relación de plazas vacantes administrativas, de la sede administrativa e Instituciones Educativas de Educación Superior.
- b) Efectuar la convocatoria para que los interesados presenten sus peticiones.
- c) Remitir en los casos establecidos, la relación de plazas vacantes a la Unidad de Personal del Ministerio de Educación.
- d) Expedir las resoluciones de nombramiento.

De la Unidad de Gestión Educativa Local:

- a) Haber culminado con el proceso de racionalización de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, la que se acreditará con la respectiva resolución de aprobación del Presupuesto Analítico de Personal.
- b) Elaborar la relación de plazas vacantes administrativas, de la sede administrativa e Instituciones Educativas.
- c) Efectuar la convocatoria para que los interesados presenten sus peticiones.
- d) Remitir en los plazos establecidos, la relación de las plazas vacantes a la Unidad de Personal del Ministerio de Educación.
- e) Expedir las resoluciones de nombramiento.

TÍTULO II

DEL PROCESO

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º.- Plazas del CAP de las DRE y UGEL del ámbito nacional para el nombramiento

Los nombramientos de personal en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local del ámbito nacional, se efectuarán en las plazas considerados en los respectivos Cuadros para Asignación de Personal – CAP y Estructura Orgánica Transitoria aprobados con Resoluciones Supremas N°s. 203, 204 y 205-2002-ED, en mérito al Decreto Supremo N° 015-2002-ED, cuyas plazas se encuentren debidamente presupuestadas al 25 de febrero de 2006.

Artículo 7º.- Plazas del CAP de las UGEL de Lima Metropolitana, las plazas del PAP de Lima Provincias y el Callao para el nombramiento

En las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, los nombramientos se efectuarán en los cargos consignados en los respectivos Cuadros para Asignación de Personal – CAP aprobados mediante Resolución Suprema N° 280-2001-ED, para la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y de la Dirección Regional de Educación del Callao, los nombramientos se efectuarán en los cargos consignados en los respectivos Presupuestos Analíticos de Personal – PAP, aprobados por Resolución del Gobierno Regional respectivo, cuyas plazas se encuentren debidamente presupuestadas al 25 de febrero de 2006.

Artículo 8º.- Los cargos de confianza no forman parte del nombramiento

Los cargos de Director de la Dirección de Gestión Pedagógica, Institucional, Administración, Asesoría Jurídica y de la Oficina de Control Institucional de las Direcciones Regionales de Educación, y los cargos de Jefe del Área de Gestión Pedagógica, Institucional, Administración, Asesoría Jurídica y el Auditor del Área de Control Institucional de las Unidades de Gestión Educativa Local del ámbito nacional, son considerados